

# Teoría y práctica del uso legítimo de la fuerza en la comunidad internacional: evolución durante el último siglo y tendencias recientes



Theory and practice of the legitimate use of force in  
the international community: evolution over the last  
century, and recent trends

Eric Tardif \*

## ■ Resumen

El uso de la fuerza en las relaciones internacionales se encuentra cuidadosamente regulado en la época moderna, aunque el respeto de las reglas establecidas deja mucho que desear. Este trabajo desglosa, en primer lugar, la piedra angular del sistema: la prohibición del uso de la fuerza. En un segundo tiempo, se abordan las excepciones a la regla; se centra luego la atención en la praxis de la Organización de las Naciones Unidas y a continuación se enuncian las reglas del derecho internacional

---

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), <erictardif@hotmail.com>. Recibido el 18 de marzo de 2011; aceptado el 22 de julio de 2011.

humanitario, que se ha preocupado por normar la aplicación de las reglas al terreno de las hostilidades. Se toca finalmente el tema polémico de la privatización del uso de la fuerza.

**PALABRAS CLAVE:** Naciones Unidas, *jus in bello*, uso de la fuerza, mantenimiento de la paz, empresas militares privadas



## Abstract

In modern times the use of force in international relations is thoroughly regulated, although the respect for these rules leaves much to be desired. This paper first describes the system's cardinal rule: the prohibition of the use of force. Next, the exceptions to the rule are addressed, with a special reference to United Nations practice. The rules of international humanitarian law, which has focused on providing the legal framework applicable to the battlefield, are then analyzed. The last part of this work tackles a polemical subject –the privatization of the use of force.

**KEY WORDS:** United Nations, *jus in bello*, use of force, peacekeeping, private military companies

## I. INTRODUCCIÓN

La prohibición del uso de la fuerza en las relaciones interestatales es una de las importantes conquistas del derecho internacional moderno. Durante varios siglos la guerra fue utilizada por Estados para expandir su territorio y su zona de influencia, donde prevalecía la razón del más fuerte. Después de los dos conflictos mundiales, sin embargo, la humanidad comprendió la necesidad de idear un sistema que impidiera a los Estados recurrir a su antojo al uso de la fuerza, y velara a la vez por la seguridad colectiva internacional. Lo sucedido en algunos países árabes a principios de 2011 en el ámbito de los cuales se debatió la posibilidad de emplear la fuerza para restablecer el orden –en particular en Libia–, aunado a los numerosos conflictos armados que tienen lugar en el mundo son muestra de la actualidad del tema que nos proponemos abordar.

De esta suerte, el presente trabajo busca arrojar algo de luz sobre un tema complejo y a la vez cardinal de las relaciones internacionales contemporáneas, partiendo de la premisa de que el sistema es seguramente perfectible y que la privatización del uso de la fuerza puede ser una avenida por explorar para subsanar esas deficiencias. Para entender el sistema imperante y sus alcances resulta imprescindible referirnos al *corpus* jurídico desarrollado en torno al ente administrativo supranacional y de vocación universal por excelencia: la Organización de las Naciones Unidas. De esta forma, es menester en un primer

tiempo adentrarnos al estudio del artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas (II.). A continuación, se analizan las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza (III.), siendo la más importante la actuación del Consejo de Seguridad cuando interviene en nombre de toda la comunidad internacional: se esboza su integración, se alude a su mecanismo de toma de decisiones y se estudia detalladamente la forma en que se hace garante de la seguridad colectiva de la humanidad, particularmente mediante las operaciones de paz (IV.). Finalmente se ofrece un panorama del derecho aplicable *durante* los conflictos armados (V.), recalcando el novedoso rol desempeñado por las empresas privadas que proporcionan servicios militares (VI.).

## II. REGLA GENERAL: LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

En el período que precede la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados gozan de la posibilidad casi ilimitada de recurrir al uso de la fuerza armada, a pesar de los numerosos instrumentos internacionales adoptados por ellos para contener el recurso a la guerra como instrumento para tutelar sus derechos y de las políticas impulsadas por algunos Estados, en el mismo sentido, como es el caso de la doctrina Drago desarrollada por Argentina.

Las convenciones más importantes de ese período fueron el Pacto de la

Liga de las Naciones y el Pacto de renuncia a la guerra –conocido como el Pacto Briand-Kellog, por el nombre de los ministros de relaciones exteriores francés y estadounidense que lo habían promovido– ambos firmados después del primer conflicto mundial.

El Pacto de la Liga de las Naciones, negociado en 1919, prohibía a los miembros de esta organización intergubernamental recurrir al uso de la fuerza en los primeros tres meses de emitido un laudo arbitral, un fallo jurisdiccional o el informe del Consejo de la Liga relativos a una controversia nacida entre las partes y que fuera susceptible de llevar a una ruptura de sus relaciones (artículo 12). Los miembros debían entonces abstenerse de recurrir al uso de la fuerza contra el Estado que hubiera acatado el laudo, fallo o informe adoptado por el Consejo por unanimidad. En la práctica, con tal acuerdo no se condenaba el uso de la fuerza en general y la guerra estaba prohibida únicamente en determinados casos.

Con el Pacto Briand-Kellog, firmado en 1928, las partes se comprometían a renunciar a recurrir a la guerra como medio de solución de las controversias internacionales<sup>1</sup>. Nunca quedó claro si la prohibición incluía también las medidas que no constituyen una amenaza armada (*measures short of war*), como las represalias. Según Brownlie,

<sup>1</sup> El artículo 1 del Pacto reza: «The High Contracting Parties solemnly declare in the names of their respective peoples that they condemn recourse to force for the solution of international controversies, and renounce it as an instrument of national policy in their relations with one another».

los principios interpretativos del texto deben buscarse en la praxis de las partes posterior a la entrada en vigor del tratado. Una praxis que, en palabras del autor, deja pocas dudas acerca de que el Pacto no comprendía una prohibición general del uso de la fuerza (1963: 87).

El proceso empezado con estos pactos culminó con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada al concluirse la Segunda Guerra Mundial y que constituye el documento que plantea el marco más detallado en cuanto al uso de la fuerza (Tardy, 2007: 49). Con ella se prohíben, por primera vez en la historia, el uso de la fuerza y la amenaza del recurso al uso de la misma.

El artículo 2(4) de la Carta reza:

Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

El significado de la palabra «fuerza» no viene especificado por la norma contenida en el referido artículo<sup>2</sup>. Ya que este concepto puede asumir varios significados (Shaw, 2003: 1022-1023)<sup>3</sup>,

<sup>2</sup> Para un análisis pormenorizado del concepto de «fuerza» en derecho internacional, véase el acucioso estudio de Romualdo Bermejo García: *El marco jurídico internacional en materia del uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Madrid, Civitas, 1993.

<sup>3</sup> Algunos tratadistas incluyen en las categorías de *fuerza* empleables por los Estados, la retorsión –la adopción por un Estado de

existe un debate acerca del tipo de fuerza prohibido por la Carta. La mayor parte de la doctrina sostiene que la prohibición se refiere únicamente a la fuerza armada utilizada a nivel internacional (Ronzitti, 1998: 28)<sup>4</sup>.

El tema de la definición del concepto de «amenaza» del uso de la fuerza –tampoco definido en la Carta– resulta menos controvertido. Según la definición dada por el Profesor Brownlie en su clásica obra, la amenaza del uso de la fuerza consiste en una promesa, expresa o implícita, por parte de un gobierno, de recurrir al uso de la fuerza en caso de rechazo de ciertas peticiones presentadas por tal gobierno (1963: 364).

Más recientemente, Ronzitti (1998: 27) afirma que no es fácil determinar qué constituye una amenaza del uso de la fuerza<sup>5</sup>. Particularmente, puede presentarse la duda de saber si la carrera armamentista de los Estados puede enca-

jar en esta definición; la misma duda se plantea acerca de la posesión y la disuasión nucleares, dos cuestiones sobre las que la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado negativamente en 1986 en su famosa sentencia en el caso que oponía Nicaragua a Estados Unidos<sup>6</sup>.

Según una interpretación literal, en sentido estricto, se ha afirmado que no estaría prohibido por la Carta un uso de la fuerza que no tenga por objeto violar la integridad territorial o la independencia de un Estado. De esta forma, varias acciones armadas mantendrían su carácter de lícitas, existente antes de la entrada en vigor de la Carta.

Se ha también observado que la intención de los fundadores de las Naciones Unidas fue más bien la de plantear una prohibición de carácter absoluto acerca de cualquier forma de uso de la fuerza (Brownlie, 1963: 391, y Jhabvala, 1981: 215)<sup>7</sup>. Esto pareciera confirmado por las referencias a la prohibición del uso de la fuerza incompatible con los fines de las Naciones Unidas en el precepto en comento, así como en el quinto punto del preámbulo, y el artículo 1(1) de la Carta, que indican que el mantenimiento de la paz y la

---

una conducta poco amigable o hasta perjudicial pero lícita en repuesta a las actividades legales pero injuriosas de otro Estado– y las represalias, actos ilegales que lleva a cabo un Estado en respuesta a un acto ilegal cometido antes por otro Estado.

<sup>4</sup> La doctrina parece concordar sobre el carácter internacional del uso de la fuerza prohibido por la Carta. De esta forma, no cabría el uso interno de la fuerza, que es una de las expresiones de la soberanía territorial del Estado. Cabe agregar que una guerra civil puede constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, que permitiría al Consejo de Seguridad intervenir a través de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta.

<sup>5</sup> Un ejemplo de la amenaza del uso de la fuerza, según el Profesor Harris, sería el ultimátum. (Harris, 2004: 864).

<sup>6</sup> Caso *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua vs. Estados Unidos de América - 1986), p. 135, y la Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza y del uso de la fuerza (párr. 47 y 48).

<sup>7</sup> Teson (2005: 150) y Schachter (1984: 1625), por ejemplo, favorecen más bien una interpretación restrictiva, y afirman que los fundadores de las Naciones Unidas no quisieron hacer explícita la naturaleza absoluta de la prohibición.

seguridad internacionales es uno de los fines de las Naciones Unidas.

La prohibición general del uso de la fuerza sería también confirmada por la adopción de las siguientes resoluciones en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas: la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625) de 1970; la Definición de la agresión de 1974 (Resolución 3314); y la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales (Resolución 42/22), de 1987.

Según Brownlie (1963: 391), como la integridad territorial y la independencia política de cada Estado constituyen *el conjunto de los derechos que posee un Estado*, el objeto del artículo 2, párrafo 4 es la tutela de la soberanía de los Estados, que resulta garantizada por una prohibición absoluta del uso de la fuerza.

Con base en estas últimas consideraciones, parece oportuno retener que la mayor parte de la doctrina converge en afirmar que el contenido del artículo 2(4) impone una prohibición de recurrir a cualquier forma de amenaza y uso de la fuerza, con excepción de los casos de justificación que contemplan la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional general, postura que compartimos.

Por otro lado, el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el derecho

de los tratados de 1969 especifica que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un Estado tercero sin su consentimiento; de esta forma, con base en el artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados que deben abstenerse de recurrir al uso o la amenaza de uso de la fuerza son los que sean miembros de la Organización<sup>8</sup>. Hoy en día, sin embargo, la prohibición del uso de la fuerza, así como el contenido de la disposición en comento, parecen haber adquirido el carácter de norma internacional consuetudinaria y serían entonces aplicables a la totalidad de los Estados, independientemente de su pertenencia o no a las Naciones Unidas<sup>9</sup>. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia indica que una norma es considerada consuetudinaria cuando constituye la prueba de una práctica general aceptada como derecho.

La ubicación de la norma que prohíbe el uso de la fuerza dentro del ámbito del derecho consuetudinario internacional ha sido respaldada por la Corte Internacional de Justicia en el

<sup>8</sup> Cabe aclarar que el artículo 2 (6) hace referencia al uso de la fuerza por parte de un Estado no miembro de las Naciones Unidas. Según Dinstein (2001: 93), esta disposición se refiere a la obligación, por parte de la Organización, de tomar las medidas necesarias contra estos Estados si llegaran a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

<sup>9</sup> Esto va en el sentido del artículo 38 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el cual puntualiza que la disposición de un tratado puede volverse obligatoria para Estados terceros como norma de derecho consuetudinario.

fallo sobre el fondo del ya aludido caso Nicaragua, al tiempo que recibe el apoyo de la mayor parte de la doctrina. En el fallo, la Corte se ha expresado sobre el derecho que rige el uso de la fuerza *ante bellum* y la intervención de un Estado en los asuntos internos de otro. Nicaragua pedía a la Corte que declarara una violación, por parte de Estados Unidos, de las normas internacionales que prohíben la amenaza y el uso de la fuerza debido a que a partir de 1981 los norteamericanos habían financiado y adiestrado a los guerrilleros opositores al gobierno en el poder desde 1979. La Corte se declaró competente para juzgar el caso a pesar de que la declaración norteamericana de reconocimiento de su competencia excluyera las controversias emanadas de un tratado multilateral, como la Carta de las Naciones Unidas. Al declarar su competencia, la Corte tuvo que demostrar que las normas que prohíben el uso de la fuerza no se encuentran únicamente en tratados internacionales que vinculan a los Estados que comparecen ante ella, sino que también se ubican dentro del marco del derecho consuetudinario.

### III. LAS EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

Si excluimos las normas contenidas en los artículos 53, 106 y 107 de la Carta de las Naciones Unidas relacionadas con las vicisitudes históricas de la Segunda Guerra Mundial y que por lo mismo ya cayeron en desuso, las

excepciones a la prohibición del uso de la fuerza expresadas en la Carta son tres (Ronzitti, 1998: 36)<sup>10</sup>: la legítima defensa y las medidas coercitivas emprendidas por el Consejo de Seguridad o una organización internacional de alcance regional; de tal suerte que el *jus ad bellum* se encuentra definido de manera restrictiva (Tardy, 2007: 50).

La primera de estas excepciones, prevista en el artículo 51, es definida como un derecho inmanente, individual o colectivo, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas. Con base en la última disposición del artículo, el derecho de actuar en legítima defensa pierde su fundamento cuando el Consejo de Seguridad decide actuar directamente contra el agresor. Sin tal acción, o antes de que esta se lleve efectivamente a cabo, el Estado que haya sufrido un ataque armado puede recurrir al uso de la fuerza contra su agresor, mientras comunique inmediatamente al Consejo de Seguridad las medidas tomadas en el ejercicio del derecho de legítima defensa, según la segunda oración del referido artículo.

De acuerdo con el artículo 51, para que un miembro de la Organización pueda ejercer su derecho a la legítima defensa es necesaria una violación del artículo 2 (4), es decir, que tenga lugar

<sup>10</sup> Los artículos 107 y 53 plantean la posibilidad de que los Estados signatarios de la Carta usen la fuerza contra los ex Estados enemigos; el artículo 106 prevé que antes de que se vuelva operacional el Consejo de Seguridad, los Estados signatarios pueden actuar mancomunadamente para mantener la paz y la seguridad internacionales.

un ataque armado. La referencia textual a la existencia de un ataque armado, contenida en el artículo 51 haría entonces desvanecerse el llamado derecho a la legítima defensa preventiva, que se ejerce antes de que acontezca el ataque (Ronzitti, 1998: 32)<sup>11</sup>.

Resulta entonces necesario determinar qué se considera «ataque armado», para establecer en qué casos es factible recurrir a la legítima defensa. Para estos fines, es útil tomar en consideración la lista de los actos que caracterizan una agresión, contenida en el artículo 3 de la ya aludida Resolución 3314 de la Asamblea General sobre la definición de este concepto, además de lo resuelto en el ya citado caso Nicaragua. Con base en estos documentos, es posible afirmar, *grosso modo*, que un ataque armado es un acto llevado a cabo con el uso de cualquier arma, dirigido contra el territorio u otros bienes que son la manifestación de la soberanía de un Estado y que se da por parte de las fuerzas regulares de un Estado, o fuerzas que no forman parte de su aparato militar pero que *de facto* actúan en su nombre, como bandas o grupos armados, fuerzas irregulares o mercenarios. Sin

entrar en detalles, cabe acotar que, con motivo de la Conferencia de revisión del Estatuto de la Corte Penal Internacional que se reunió a principios de junio de 2010 en Kampala (Uganda), los Estados partes aprobaron una resolución por la que se enmienda el Estatuto a fin de incorporar una definición del crimen de agresión, así como las condiciones bajo las cuales la Corte podría ejercer su competencia respecto de ese crimen; esta definición hace un reenvío a la citada Resolución 3314.

Lo que se ha descrito hasta aquí es también aplicable a la legítima defensa colectiva, reconocida como formando parte del derecho internacional general por la ya mencionada Declaración de 1987 y la Resolución 661 (Irak–Kuwait) de 1990 adoptada en el seno del Consejo de Seguridad, entre otras. Cabe apuntar que la Corte Internacional de Justicia ha expresado que para que el recurso a la legítima defensa colectiva sea lícito el Estado que sufre un ataque debe declarar ser el objeto de tal ataque y pedir ayuda a uno o más Estados.

Asimismo, resulta necesario puntualizar que aunque la Carta no se pronuncia sobre este aspecto es un hecho generalmente aceptado que el ejercicio de la legítima defensa –individual o colectiva– está subordinado a una serie de límites, relacionados con la necesidad, proporcionalidad e inmediatez de la acción armada llevada a cabo en legítima defensa. Aquí tampoco existe una definición oficial de estos límites.

<sup>11</sup> Según esta interpretación, la legítima defensa preventiva se encontraría entonces dentro de los casos de uso de la fuerza prohibidos por el artículo 2 (4), contrariamente a la interpretación dada por algunos autores que afirman que el artículo 51 codifica el derecho internacional consuetudinario preexistente a la entrada en vigor de la Carta, el cual admite la legítima defensa preventiva. Franck (1970:820) y Schachter (1984: 1633) se inclinan más bien en favor de la legítima defensa preventiva.



La segunda excepción a la prohibición del uso de la fuerza contenida en la Carta se refiere a las acciones coercitivas que el Consejo de Seguridad puede llevar a cabo de conformidad con su Capítulo VII, que prevé la institución de un sistema de seguridad colectiva, en el que se atribuye al Consejo competencia exclusiva en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales<sup>12</sup>. El Consejo puede, entonces, además de adoptar medidas que no implican el uso de la fuerza en el sentido del artículo 41, llevar a cabo con fuerzas aéreas, navales o terrestres cualquier acción necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, de acuerdo con el artículo 42. Analizamos de forma pormenorizada esta faceta del quehacer del Consejo de Seguridad en un apartado posterior.

La tercera y última excepción a la prohibición del uso de la fuerza que prevé la Carta de las Naciones Unidas es la de su artículo 53(1), y se refiere al uso de la fuerza que se puede llevar a cabo con base en acuerdos u organizaciones regionales. Estas últimas tienen prácticamente dos funciones básicas: resolver controversias de índole local para un área geopolítica bien definida y colaborar con el Consejo de Seguridad en las medidas coercitivas, volviéndose así parte del sistema de seguridad

colectiva. A guisa de ilustración, podemos mencionar que las siguientes organizaciones han tenido que crear puntualmente, desde la Segunda Guerra Mundial, fuerzas armadas para enfrentar una situación que hacia peligrar el equilibrio geopolítico regional: la Organización de los Estados Americanos, la Organización del Tratado del Atlántico Norte, la Liga Árabe, la Organización para la Unidad Africana (ahora Unión Africana) y la Unión Europea.

Finalmente, cabe recordar aquí que en el derecho internacional general, el uso de la fuerza por parte de los Estados se justifica en las llamadas causas de exclusión de la ilicitud de un comportamiento que vaya en contra de normas internacionales no imperativas. De esta suerte, el recurso a la fuerza se permite en circunstancias particulares entre las que además de la ya abordada legítima defensa cabe citar el caso fortuito, la fuerza mayor y el peligro extremo, en cuyos casos el Estado actúa en violación del derecho internacional debido a la imposibilidad de darse cuenta de que su comportamiento es contrario al derecho a causa de un acontecimiento ajeno a su voluntad, es decir externo e imprevisto, o para salvar a sus instituciones o a otros de un peligro grave y que se ha materializado.

Resulta importante, para agotar el tema, aludir aquí también a otros aspectos particulares de uso de la fuerza: en el caso de los pueblos sujetos a dominación colonial u ocupación extranjera, así como de los grupos étnicos que no se encuentran representados en

<sup>12</sup> Con base en el artículo 39 de la Carta, «[e]l Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas...»

el gobierno de un Estado y ven negado por la fuerza su derecho a la autoterminación, el derecho internacional les reconoce la posibilidad de utilizar la fuerza armada para la consecución de este derecho (Cassese, 2005: 374). Por otro lado, el tema de la intervención humanitaria –es decir la injerencia de un Estado o una coalición sobre el territorio de otro Estado para poner término a las violaciones masivas de los derechos humanos que ahí ocurren– ha sido objeto de varias tomas de posición en la doctrina, pero la mayoría de los autores coinciden en la necesidad de que estas operaciones sean organizadas por las Naciones Unidas o al menos reciban su respaldo. Finalmente, no parece nada claro el derecho aplicable en caso de uso de la fuerza por parte de un Estado para proteger a sus nacionales en el extranjero (Shaw, 2003: 1034).

#### IV. LA PRAXIS: EL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS

Desde su creación, las Naciones Unidas han tenido que enfrentarse, en reiteradas ocasiones a la pregunta de saber cuándo y cómo el uso de la fuerza en las relaciones internacionales resulta factible (Annan, 2005: párr. 122).

De acuerdo con el artículo 24 (1) de la Carta de las Naciones Unidas, para asegurar una acción rápida y eficaz «sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el

Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad». El corolario de este supuesto se encuentra plasmado en el artículo 25, el cual marca el sometimiento de los países miembros a las decisiones que tome el Consejo de Seguridad y su compromiso de acatarlas.

Cuando un Estado no cumple con una obligación de derecho internacional, corresponde a la comunidad internacional ejercer presión sobre el infractor a través, en primer lugar, de medidas no coercitivas. Estas incluyen la suspensión de relaciones económicas, comunicaciones, y hasta la ruptura de relaciones diplomáticas (artículo 41 de la Carta). De revelarse inútiles estas medidas, se plantea la posibilidad de buscar acuerdos que involucren el uso de la fuerza, en el seno del Consejo de Seguridad. Ejemplo reciente de ello es la Resolución 1973 del 17 de marzo de 2011 que en su punto 4 autoriza la adopción de *todas las medidas necesarias* para proteger las poblaciones y zonas civiles atacadas por el ejército libio.

En el ámbito de la estructura onusiana, el Consejo de Seguridad tiene una membresía reducida para facilitar la toma de decisiones que atañen al mantenimiento o la restauración de la paz y seguridad internacionales. El derecho de veto de que disponen los cinco miembros permanentes fue concebido –en teoría– para asegurar el respaldo político de los Estados que constituían las potencias mundiales al momento de la creación de la Organización a las decisiones tomadas

por el Consejo. El razonamiento de los fundadores de las Naciones Unidas fue que no se podía esperar de los miembros permanentes que asumieran la obligación de una tarea tan seria y compleja como lo es el mantenimiento de la paz a raíz de una decisión en la que no hubiesen concurrido.

El papel de la Organización como garante del equilibrio internacional empezó a darse a los pocos años de su creación mediante las operaciones de mantenimiento de la paz. Este término –*peacekeeping* en inglés– no aparece en la Carta de las Naciones Unidas y el concepto ha sido utilizado de varias formas por la doctrina, ya que parece no tener definición «correcta» (Sloan, 2007: 389). Se desarrollaron originalmente dos tipos de unidades militares: los grupos de observadores militares y las llamadas fuerzas de mantenimiento de la paz. Ambos se consideran órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, creados a través de los artículos 22 o 29 de la Carta respectivamente, o pueden también ser vistos como parte de la Secretaría General de acuerdo con el artículo 98. En la práctica, varios autores les atribuyen el *status* de órganos híbridos, visto que resultan ser parte en la práctica tanto del órgano que los crea como de la Secretaría que supervisa sus actividades.

Las misiones de observación se componen de militares desarmados, contratados directamente por la Organización, y su mandato varía de acuerdo con la resolución que las crea, pero en general se limitan a observar y

producir informes en relación con una determinada situación (Frulli, 2001: 351). En cambio, las fuerzas de paz son armadas y se integran por contingentes nacionales.

Las operaciones tradicionales de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas se caracterizan por la presencia de las siguientes condiciones (Groom, 1998: 15): consentimiento de las partes involucradas en el conflicto, imparcialidad de la fuerza de mantenimiento de la paz en el cumplimiento de su mandato y ausencia del uso de la fuerza, excepto en caso de legítima defensa inmediata.

Por ello, las unidades militares básicas para estas operaciones resultan ser los batallones de infantería ligera, acompañados por sus fuerzas logísticas. El tamaño exacto de esas misiones se adecua a las necesidades y algunas han durado varias décadas, como en el caso del Medio Oriente, o del conflicto India – Pakistán, con las consiguientes variaciones lógicas del número de efectivos incluso en el caso de una misión.

Las relaciones entre el Estado receptor y la misión se pactan en acuerdos que tocan tanto las tareas y las funciones de los observadores o de la fuerza de paz como el «*status* de las fuerzas», que incluye el desglose de sus privilegios e inmunidades. Se trata de delimitar lo más claramente posible las esferas de jurisdicción tanto del Estado como de la Organización.

En cuanto a la representación geográfica de los integrantes de las misiones, se procura respetar una distri-

bución equitativa. Las partes involucradas, junto con el Consejo de Seguridad y el Secretario General, colaboran para determinar la integración de la misión. La idea básica es que queden excluidos los Estados que tengan algún tipo de interés en el conflicto. En la práctica los países llamados a colaborar en estas misiones son miembros neutrales, como Fiji o Ghana, o potencias medianas como Canadá, Suecia, Chile, o Austria.

La naturaleza jurídica de la relación de los integrantes de una misión con la Organización puede sintetizarse de la siguiente forma: los contingentes no son legalmente comandados por las Naciones Unidas, ya que en último término estos recursos no pertenecen a la Organización. De hecho, uno de los principios rectores de las Naciones Unidas es el respeto de la soberanía de sus miembros. Los contingentes se encuentran más bien bajo el control *operacional* de las Naciones Unidas (Hillen, 2000: 93-94).

Compete al Secretario General dar las instrucciones y orientaciones políticas generales, por conducto del Departamento de operaciones de mantenimiento de la paz (mejor conocido por sus siglas en inglés - DPKO), mientras que el comandante es responsable de las actividades militares. Los contingentes son entregados por los Estados según acuerdos formales o informales suscritos con el Secretario General. Se presenta entonces la siguiente cadena de mando: comandante en jefe –comandante del contingente nacional–soldado (Bothe, 2002: 688).

En la década de los años noventa, dos acontecimientos van a marcar un giro importante para las operaciones de *peacekeeping*: el final de la Guerra fría, y la posterior intervención para repeler la invasión de Kuwait por Irak señalan el comienzo de una nueva generación de operaciones. El término de aquella permitió que la consecución de los consensos en el seno del Consejo de Seguridad se agilizará grandemente, ya que las dos superpotencias de la época se encontraron súbitamente en una situación mucho más conciliadora que la que había imperado en las décadas anteriores. El conflicto originado por la agresión de Irak a Kuwait, por otro lado, dio pie a la creación de una coalición de Estados con base en el artículo 51 de la Carta, liderada por el ejército estadounidense y respaldada por el Consejo de Seguridad. El éxito obtenido por la misión creó un sentimiento de entusiasmo en la comunidad internacional, que resultó de suma importancia para la evolución de las intervenciones sucesivas.

En 1992, el flamante Secretario General Boutros Boutros Ghali publicó un documento titulado «Un programa de paz», en el que recomendaba al Consejo de Seguridad contemplar la creación de unidades de imposición de la paz, abriendo así la puerta a «un papel militar totalmente nuevo, más allá del mantenimiento de la paz, pero sin llegar a una acción bélica a fondo» (Smith Serrano, 1998: 55), para las Naciones Unidas. Esta idea de *imposición* de la paz hace referencia a la posibilidad de enviar las misiones a alguna zona

de conflicto sin el consentimiento del Estado afectado.

Las misiones que se crearon a continuación se caracterizaron por desarrollarse en entornos más y más inestables, a veces en medio de guerras intraestatales, lo que fomentó un incremento en el equipamiento de los contingentes, ya que el Consejo de Seguridad empezó a facultar a las unidades militares para que utilizaran la fuerza no solo en caso de legítima defensa sino también para cumplir los objetivos encomendados, como la entrega de ayuda humanitaria o la protección de la población civil (Frowein & Krisch, 2002: 756). Algunos contingentes recibieron autorización para llevar tanques –pintados de blanco– en ciertas misiones, que resultaron muy útiles para enfrentarse a fuerzas siempre más aguerridas, que pocas veces veían con muy buen ojo la presencia de misiones onusianas en su territorio. En un caso sonado de 1994, una unidad integrada por soldados daneses y suecos tuvo que disparar 72 veces para repeler un ataque de las fuerzas bosnio-serbias (Hillen, 2000: 151).

Otro elemento que marca un claro alejamiento de la doctrina tradicional sobre el mantenimiento de la paz es la iniciativa de las Naciones Unidas de contratar fuerzas ajenas para llevar a cabo algunas misiones militares. Entre las fuerzas que han recibido mandatos onusianos cabe mencionar, por ejemplo, los casos de contingentes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte que actuaron en la ex Yugoslavia, de los Estados Unidos de Norteamérica que

intervinieron en Somalia, del ejército francés que estuvo presente en Rwanda y de Australia, que lideró las operaciones que se llevaron a cabo en Timor oriental. Cabe resaltar que estas fuerzas, aun cuando actúan bajo mandato del Consejo de Seguridad, no son consideradas órganos de la Organización y esta no posee ninguna autoridad de mando sobre ellas (Bothe, 2002: 699). Su papel es a menudo complementario de aquel de las operaciones que llevan a cabo directamente fuerzas de las Naciones Unidas: en el caso de Somalia y Timor oriental, por ejemplo, los ejércitos mencionados sentaron las bases para que se estableciera ulteriormente una misión de las Naciones Unidas (Bothe, 2002: 700).

La mayor parte de las misiones que se inscriben dentro de esta nueva ola también se distinguen de las operaciones tradicionales por incluir un amplio número de fuerzas no-militares que cubren, entre otras, necesidades relacionadas con la protección de los derechos humanos, actividades electorales, de administración civil, de policía y de repatriación. De ahí que se pueda hablar aquí de mantenimiento de la paz *multi-dimensional* (Doyle y Sambanis: 2008, 327). Al ampliarse el espectro de tareas cubiertas por las misiones, se produjo también un acercamiento notable con las organizaciones no gubernamentales encargadas de facilitar gran parte del acceso a la ayuda humanitaria y otros organismos del sistema onusiano como la Organización Mundial de la Salud y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

En cuanto a la representación geográfica, es preciso recalcar que el final de la Guerra fría simplificó grandemente la integración de las misiones, visto que no resultaba ya necesario para el personal de la Secretaría encargado de estructurarlas obtener tropas en países considerados neutrales por las dos superpotencias. Se produjo así un importante incremento del número de Estados representados en las misiones, de 26 en 1988 a 76 en 1994 (Hillen, 2000: 155). Esto facilitó la integración del número creciente de misiones, que en 3 años –de 1990 a 1993– se elevó de 8 a 18, con lo cual el personal involucrado pasó de 10,000 a 80,000 individuos (Hillen, 2000: 28).

Cabe apuntar finalmente que en la mayoría de los casos, además de la legítima defensa el uso de la fuerza por parte de los Cascos azules se centra en la coacción armada necesaria para cumplir el mandato. En la praxis, algunas operaciones han incorporado más o menos explícitamente en su mandato el uso de la fuerza (Somalia, o más recientemente, el Congo), mientras que otras han mantenido un enfoque más tradicional (Camboya, El Salvador) (Tardy, 2007: 57).

## V. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Al hablar de derecho de la guerra, se han delimitado tres sectores susceptibles de estudio, en cuanto a motivaciones, principios, fuentes normativas, e instrumentos jurídicos diversos. El

primero es el derecho bélico en sentido estricto, que especifica los derechos y deberes de los beligerantes. En segundo lugar, encontramos el derecho humanitario, que busca proteger a los militares fuera de combate y a los civiles que no participan en las hostilidades. El tercer ámbito se enfoca en la protección de los derechos humanos, es decir la individualización y la garantía de los derechos y de las libertades fundamentales de que deben gozar todos los seres humanos por el simple hecho de serlo (Greppi, 1996: 475-476).

Según el autor clásico Jean Pictet, el derecho internacional humanitario es la porción considerable del derecho internacional público que se inspira del sentimiento de humanidad y que centra la atención en la protección de las personas en caso de guerra (Institut Henry-Dunant, 1986: 13-14). El derecho internacional humanitario tiene vocación universal: los principios humanitarios pertenecen a todas las comunidades humanas y tienen sus raíces en todos los terrenos. En palabras de Pictet, si reunimos y comparamos las diversas costumbres, morales y doctrinas, las fundimos en un mismo molde, y eliminamos lo que tienen de particular, para conservar únicamente lo que es general, solo queda al fondo del crisol un metal puro, que es el patrimonio de toda la humanidad (Institut Henry-Dunant, 1986: 19-20). Cabe resaltar que las normas del derecho internacional humanitario imponen obligaciones *erga omnes* (Jiménez de Aréchaga, 1998: 48).

El derecho humanitario clásico consta de dos ramas: el derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. La primera tiende a salvaguardar a los militares puestos fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades. Los principales instrumentos internacionales que lo componen son el primer Convenio para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña de 1864, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, así como el último protocolo firmado en 2005, negociados bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja. El derecho de La Haya fija, por su lado, los derechos y deberes de los beligerantes en la conducta de las operaciones, y limita la elección de las medidas bélicas que se pueden emplear. Cabe apuntar que desde la década de los años ochenta se habla también de un «derecho de Nueva York», que hace referencia al conjunto de normas de corte humanitario que se han adoptado en el seno de las Naciones Unidas.

La posibilidad de regulación jurídica de la guerra parece ilógica, porque aunque el uso de la fuerza entre los Estados resulta prohibido por una norma perentoria del derecho internacional, es una realidad que los conflictos armados ocurren. Al darles un marco jurídico, el derecho internacional humanitario no tiene como objetivo la humanización de la guerra, tarea de por sí imposible. Más bien, procura humanizar las consecuencias inevitables de ella, consolidando la protección de las personas afecta-

das por las hostilidades (la población civil, los combatientes que no pueden luchar debido a enfermedad, heridas o naufragio, y los prisioneros de guerra) (Drzewicki, 1999: 43).

El *jus in bello* –el derecho aplicable durante los conflictos armados– es probablemente tan antiguo como la guerra misma. La importancia de tal regulación es doble. Primero, manifiesta la convicción común de que la humanidad necesita que haya cierta clase de normatividad aplicable a la guerra. Contribuye, en segundo lugar, a evidenciar la existencia del sentimiento de que, bajo ciertas circunstancias, los seres humanos, sean amigos o enemigos, merecen algún tipo de protección.

Uno de los primeros documentos adoptados en el campo del derecho internacional humanitario fue la Declaración con el objeto de prohibir el uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra, firmada en San Petersburgo en 1868. Esta Declaración estipula que el único objetivo legítimo que los Estados pueden tratar de alcanzar, es el aminoramiento de las fuerzas militares del enemigo. Por esta razón, la Declaración proscribió el uso de proyectiles explosivos de menos de 400 gramos de peso, ya que agravan los sufrimientos de hombres puestos fuera de combate, o hacen que su muerte sea inevitable (Drzewicki, 1999: 630).

Un acontecimiento memorable en el desarrollo del derecho internacional humanitario fueron las conferencias de La Haya de 1899 y 1907, en las que se aprobaron 13 convenciones, entre ellas

la Convención IV de 1907, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, contiene la famosa cláusula Martens, redactada por el diplomático ruso del mismo nombre. La cláusula declara que la Convención está motivada por el hecho de servir, incluso en casos extremos (en los que la guerra no podría evitarse), el interés de la humanidad y las siempre crecientes necesidades de la civilización. En especial, la cláusula procura sellar cualquier escapatoria jurídica estipulando que en los casos no abarcados por la Convención, los civiles y los combatientes permanecen bajo la protección y autoridad de los principios del derecho internacional derivados de los principios de humanidad y de dictados de la conciencia pública.

En 1925 se adoptó el Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos. Esta convención busca impedir el uso de gases asfixiantes o venenosos, y de todos los líquidos, materiales o dispositivos análogos en la guerra. Otro instrumento destacable es la Convención de La Haya de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, que prohíbe el daño a la propiedad cultural de un pueblo, con base en que tal propiedad contribuye a la cultura mundial.

Entre los instrumentos específicos más recientes, encontramos la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, adoptada en Ottawa en

1997, con la que los Estados partes vuelven ilegales las actividades mencionadas. Cabe apuntar que en mayo de 2008 se aprobó en Dublín la Convención sobre municiones en racimo, cuyos objetivos generales van en el mismo sentido que los de la Convención de Ottawa.

A guisa de síntesis, podemos retomar los siguientes principios generales del derecho internacional humanitario encaminados a salvaguardar los intereses de la humanidad durante un conflicto armado, y que reflejan las preocupaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja:

- Las personas que no son parte, o ya no participan en hostilidades deben ser respetadas, protegidas y tratadas humanamente. Se les debe dar cuidado apropiado, sin ninguna discriminación.
- Los combatientes capturados y otras personas a quienes se les haya restringido la libertad deben ser tratadas humanamente. Si están siendo enjuiciados, deben gozar de las garantías procesales fundamentales.
- El derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de guerra no es ilimitado; no se debe infligir sufrimientos superfluos o innecesarios.
- Las fuerzas armadas deben distinguir siempre entre la población civil, por una parte, y los objetivos militares por la otra.



## VI. LA PRIVATIZACIÓN DEL USO DE LA FUERZA

En 1996, el entonces Subsecretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan planteó la posibilidad de contratar a una empresa privada para proteger un campamento de refugiados rwandeses, pero consideró que el mundo quizá no se encontraba listo para privatizar la paz (Chesterman y Lehnardt, 2007: 251). Para los observadores de las relaciones internacionales resulta manifiesto que a partir de entonces se ha afianzado el uso de empresas privadas militares y de seguridad, contratadas para llevar a cabo tareas que correspondían usualmente a las fuerzas militares regulares, que se ubican en dos categorías principales: el combate, adiestramiento o uso ofensivo de la fuerza por un lado, y la protección y resguardo armado de personal o infraestructuras, por el otro (De Nevers, 2009: 178-179).

El recurso a esas empresas ha sido especialmente bien documentado en el caso de Irak, donde compañías como Blackwater (ahora conocida como Xe Services), KBR o Vinnell siguen, a la fecha, operando en apoyo a los esfuerzos de estabilización encabezados por Estados Unidos. Aunque el fenómeno de esas empresas no es precisamente una novedad, el incremento en la gama de servicios ofrecidos y el grado de dependencia de los Estados para con ellos ha cobrado nuevos niveles (Pattison, 2010: 2-3), lo que resulta preocupante para algunos analistas. El incidente ocurrido en Irak en 2007, en el cual elementos de

la empresa Blackwater abrieron fuego, sin haber sido provocados, sobre un vehículo que transportaba civiles, llevó a un mayor escrutinio de las bases jurídicas que sustentan las actividades de empresas de esta índole (De Nevers, 2009: 170).

El surgimiento del fenómeno en comentario a menudo se relaciona con la disminución del tamaño de los ejércitos a raíz del final de la Guerra Fría, lo que propició que repentinamente que en el mercado se encontrara un flujo importante de militares experimentados disponibles para ser contratados. Al mismo tiempo, los Estados débiles que ya no contaban con el apoyo de alguna superpotencia, y las organizaciones no gubernamentales que operaban en esos territorios y que empezaban a ser blancos más y más frecuentes de ataques, sacaron provecho de esa situación. De forma más reciente, la demanda de los servicios de estas empresas la encabezan los Estados Unidos, vistos los esfuerzos desplegados en el ámbito de su guerra contra el terrorismo (Avant, 2007: 180-184).

La privatización de funciones militares no es más que el reflejo de una tendencia más profunda a subcontratar tareas que hasta la fecha eran monopolio del Estado y que también encontramos en otras ramas de la seguridad pública, como los sistemas carcelarios de algunos países, pero es a la vez una consecuencia de la renuencia creciente de Estados clave en el escenario internacional a intervenir en conflictos que no tienen interés estratégico inmediato para ellos o para los cuales el apoyo de

la opinión pública es débil o ausente (Chesterman y Lehnardt, 2007: 1).

Cuando actúan como meras proveedoras de un servicio de seguridad, es decir con un carácter defensivo, las actividades de las empresas no suelen desatar mucha polémica, aunque el garantizar por ejemplo la seguridad de una empresa o de una organización no gubernamental en zona de guerra a menudo equivale a escoger un bando en el conflicto (Leander, 2007: 58). En cambio, sus operaciones ofensivas plantean serios debates de orden tanto jurídico como moral.

En este sentido, uno de los temas más controversiales es el relativo al *modus operandi* de las empresas, a la naturaleza de las actividades que realizan y a la responsabilidad (o falta de responsabilidad) por sus acciones. Todo ello se complica por la amplitud de los servicios ofrecidos y por el hecho de que estos pueden prestarse en el Estado en que obtuvieron su registro o en otro: pueden por ejemplo asistir a un ejército extranjero en las tareas que le son encomendadas, en ese mismo territorio o en el territorio de un tercer Estado; también pueden prestar servicios a las fuerzas armadas del Estado del que son originarias, en ese Estado o en el extranjero. Finalmente, pueden ser reclutadas por actores privados, en particular empresas que necesitan mayor seguridad en el Estado donde operan (De Schutter, 2009: 25).

De ahí que otra preocupación es la relativa al carácter de combatiente o no combatiente de los empleados a la luz del

derecho internacional humanitario, punto sobre el cual la doctrina se encuentra dividida. Esto se debe a que las empresas son subcontratadas tanto por los ministerios de defensa de los países involucrados en conflictos armados como por otros ministerios –de relaciones exteriores o del interior– o en algunos casos, como se ha visto, trabajan para otorgar seguridad a actores privados u organizaciones intergubernamentales (De Nevers, 2009: 177). En muchos de los casos en que intervienen estas empresas los conflictos son asimétricos y a menudo tienen lugar entre Estados y actores no estatales, lo que incrementa el grado de complejidad a la hora de determinar qué acciones encajan en el marco del derecho internacional humanitario y cuáles no (Raymond, 2005: 12). Además, si los miembros de una empresa no se encuentran integrados a la cadena de mando militar no se consideran combatientes y pueden entonces ser considerados beligerantes que, al ser capturados, podrán ser tratados como criminales de acuerdo con el derecho de la parte que los capturaron (Lehnardt, 2009: 209).

Por otro lado, cabe destacar que según el derecho internacional humanitario no existe verdaderamente separación entre uso ofensivo o defensivo de la fuerza, ya que el único elemento relevante radica en la legalidad del uso por parte del actor, legalidad que depende a su vez de la calificación del bien protegido y de su *status* como blanco militar potencial (De Nevers, 2009: 179).

Los intentos internacionales por regular las actividades de esas empresas han fracasado, por lo que a la fecha no existe tratado en la materia (De Nevers, 2009: 174). Aunque la comunidad internacional los percibe como mercenarios, de acuerdo con el derecho internacional humanitario, los empleados de estas empresas no lo son ya que no reúnen los requisitos de la definición del Protocolo I relativos a este concepto (Spearin, 2008: 364); tampoco se ajustan a los supuestos de la Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, entrada en vigor en 2001.

Por el lado moral se plantean normalmente dos tipos de objeciones al uso privado de la fuerza: el hecho de matar sin tener vínculo alguno con la causa que se persigue y la pérdida del control democrático sobre la fuerza. En el primer caso se argumenta que las empresas de seguridad privada son guiadas principalmente por el lucro; en el segundo, que la existencia de las empresas privadas desvincula la relación militar que existe entre el Estado y sus ciudadanos, mermando así la capacidad de estos últimos de ejercer algún tipo de presión sobre el gobierno para evitar que recurra a la guerra o emplee la fuerza contra la población radicada dentro de sus propias fronteras (Percy, 2007: 14-18).

Cabe apuntar finalmente que aunque una de las principales preocupaciones relativas a las empresas privadas militares y de seguridad en el paisaje

internacional es que constituyen una amenaza al monopolio estatal de la violencia, existen dos casos concretos –los de Sierra Leona y Angola– que muestran como estas pueden también apoyar a gobiernos puestos en apuros por grupos rebeldes poderosos (Ches-terman y Lehnardt, 2007: 4).

## VII. CONCLUSIÓN

El esquema de seguridad colectiva actual no es nada perfecto. Triste testimonio de ello es el genocidio de 1994 en Rwanda, en el que perdieron la vida más de 800,000 personas y ante el cual la comunidad internacional se vio impotente. En este mismo sentido, en el mundo unipolar de la post-Guerra fría, el ejercito norteamericano se rodeó de una coalición de Estados dispuestos a participar en una «guerra preventiva» contra Irak, dado que la comunidad internacional se encontraba dividida y el Consejo de Seguridad, paralizado (Nguyen-Rouault, 2004: 836). Esto pone de realce que por un lado los Estados nunca dejarán de velar por sus intereses muy particulares y que, por el otro, con una comunidad internacional formada por casi 200 países que se caracterizan por tener niveles de desarrollo político y económico muy diversos, los conflictos armados no son un fenómeno destinado a desaparecer.

Por otro lado, resulta innegable que el sistema de la Carta de las Naciones Unidas fue ideado en un ambiente muy distinto al que prevalece en este princi-

pio de siglo XXI y en el cual el Estado ha dejado de ser el único objeto referente en cuanto a seguridad (Tardy, 2007: 67). Por ejemplo, los conflictos asimétricos como los provocados por actos de terrorismo son más y más frecuentes.

Mientras se reforme o reinvente la Organización de las Naciones Unidas, la estabilidad internacional seguirá dependiendo de la cooperación y de la disposición de los Estados que la forman de seguir trabajando para apoyarla en la tarea hercúlea de prevenir y apaciguar los conflictos. Algunos países, como Canadá, están dando la pauta al establecer fuerzas avanzadas en bases militares nacionales, capaces de reaccionar rápidamente ante la urgencia que presentan algunas situaciones, tan pronto su gobierno haya acordado con el Secretario General el envío de tropas (Kennedy, 2006: 257). Esto resulta congruente con la doctrina de la responsabilidad de proteger debatida en la Organización para hacer frente a los casos que requieren intervención humanitaria.

Las empresas privadas militares y de seguridad son vistas en algunos círculos como una alternativa viable a las trabas políticas, financieras e institucionales de las Naciones Unidas y su incapacidad de enfrentar con eficiencia y celeridad las crisis que se presentan, y se ha sugerido que su uso creciente podría demostrar un mayor pragmatismo de quienes elaboran políticas públicas al priorizar los resultados humanitarios (Lehnardt, 2009: 206). En algunos foros se ha aludido a que podrían des-

plegarse elementos de esas empresas al terminar las hostilidades, en vista de la llegada posterior de los Cascos azules de las Naciones Unidas.

Por el momento existe poco consenso sobre qué funciones pueden subcontratarse en el cumplimiento de un mandato otorgado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el *status* de estas fuerzas no parece muy claro a la luz del derecho internacional humanitario. Darles un papel más preponderante a las empresas de seguridad privada va más allá de una cuestión de orden jurídico: la privatización de la paz equivaldría a subcontratar uno de los compromisos más importantes de la comunidad internacional a la luz de la Carta de las Naciones Unidas (Chesterman y Fisher, 2009: 6).

Otro punto que queda por aclarar tiene que ver con la responsabilidad de las empresas y de sus integrantes en cuanto a sus actuaciones. Esto se complica por el hecho de que en el caso que nos ocupa ellas operan en Estados con sistemas jurídicos disfuncionales o sesgados y a veces pueden incluso disfrutar de inmunidad de las leyes locales. Además, una empresa privada es fungible, pudiendo ser desmembrada y reorganizada bajo otro nombre y los empleados sancionados por su comportamiento en una pueden reubicarse en otra (Chesterman y Lehnardt, 2007: 252-253). De los Estados clave en que se constituyen empresas de seguridad privada, únicamente los Estados Unidos, Sudáfrica e Israel tienen regímenes jurídicos que regulan la exportación

de servicios militares comerciales (Chesterman y Lehnardt, 2007: 4-5). Esta situación plantea un esquema que favorece la impunidad, al existir una zona gris en que las empresas y su personal pueden, en algún momento, encontrarse amparados tanto por el derecho interno como por el internacional. En este sentido, desde noviembre de 2010 se encuentra abierto a la firma el Código internacional de conducta para proveedores de servicios de seguridad privada, proyecto impulsado por el gobierno suizo y el Comité Internacional de la Cruz Roja, que pretende establecer directrices orientadas a otorgar mayor certeza jurídica a todos los actores involucrados, ya que abarca tanto las reglas aplicables al uso de la fuerza, las detenciones, la prohibición del recurso a la tortura o a tratos inhumanos y degradantes, la selección y capacitación del personal, como la necesidad de que las empresas incorporen esas disposiciones en sus políticas internas. A la fecha, más de 200 compañías han aceptado suscribir el Código y los gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos se han comprometido a contratar únicamente los servicios de empresas que lo hayan hecho<sup>13</sup>.

De forma más general, resultan sin embargo alentadores los datos recientes del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, según los cuales actualmente hay más de 120,000 efectivos que representan a 115 países involu-

crados en 15 operaciones autorizadas por la Organización, incluyendo la fuerza híbrida constituida en 2007 en asociación con la Unión Africana para supervisar la situación en Darfur. Estas unidades llevan a cabo un abanico de actividades que incluyen la prevención de los conflictos mediante el despliegue militar; la separación de los combatientes mediante el establecimiento de una zona de amortiguación; la restauración de un *statu quo* que haya sido violado por una de las partes; la facilitación de un clima propicio para la restauración de servicios públicos, jurídicos, y relacionados con el mantenimiento del orden; la supervisión de programas de destrucción de minas y de acuerdos sobre desarme; la asistencia humanitaria y la protección de los convoyes de ayuda humanitaria; el apoyo para la celebración de elecciones, y la salvaguardia de los derechos humanos (Groom, 1998: 17). Lo anterior viene a refrendar el compromiso de la comunidad internacional de apoyar el mantenimiento del frágil equilibrio geopolítico mundial y con miras a contrarrestar los efectos nocivos de los conflictos tanto internos como internacionales que todavía aquejan a varias regiones del globo.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGO, Roberto (1986), *Scritti sulla responsabilità internazionale degli Stati*, vol. II, Nápoles, Jovene.
- ANNAN, Kofi (2005), *In Larger Freedom: Towards Development, Security and Human Rights for All*, Informe del Secretario

<sup>13</sup> Véase el sitio internet de la iniciativa: <[www.icoc-psp.org](http://www.icoc-psp.org)>

- General, Doc. A/59/2005. Avant, Deborah (2007), «The Emerging Market for Private Military Services and the Problems of Regulation», en Chesterman, Simon y Chia Lehnardt (eds.), *From Mercenaries to Market: The Rise and Regulation of Private Military Companies*, Oxford, Oxford University Press.
- BERMEJO GARCÍA, Romualdo (1993), *El marco jurídico internacional en materia del uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Madrid, Civitas.
- BOTHE, Michael (2002), «Peace-keeping», en Simma, Bruno y otros, *The Charter of the United Nations – A Commentary*, 2a ed., tomo I, Oxford, Oxford University Press.
- BROWNLIE, Ian (1963), *International Law and the Use of Force by States*, Oxford, Clarendon Press.
- BYERS, Michael (1997), «Conceptualizing the Relationship between *Jus Cogens* and *Erga Omnes* Rules», *Nordic Journal of International Law*, vol. 66.
- CASSESE, Antonio (2005), *International Law*, 2a ed., Nueva York, Oxford University Press.
- CHESTERMAN, Simon y Chia Lehnardt (2007), «Introduction» y «Conclusion», en Chesterman, Simon y Chia Lehnardt (eds.), *From Mercenaries to Market: The Rise and Regulation of Private Military Companies*, Oxford, Oxford University Press.
- CHESTERMAN, Simon y Angelina Fisher (eds.) (2009), *Private Security, Public Order - The Outsourcing of Public Services and Its Limits*, Oxford, Oxford University Press.
- DE NEVERS, Renée (2009), «Private Security Companies and the Laws of War», *Security Dialogue*, vol. 40, núm. 2.
- DE SCHUTTER, Olivier (2009) «The Responsibility of States», en Chesterman, Simon y Angelina Fisher (eds.), *Private Security, Public Order - The Outsourcing of Public Services and Its Limits*, Oxford, Oxford University Press.
- DINSTEIN, Yoram (2001), *War, Aggression and Self-Defence*, 3a ed., Cambridge, Cambridge University Press.
- DOYLE, Michael W., y Nicholas Sambanis (2008), «Peacekeeping Operations», en Weis, Thomas G., y Sam Daws (eds.), *The Oxford Handbook on the United Nations*, Oxford, Oxford University Press.
- DRZEWICKI, Kryztof (1999), «Internationalization and Juridization of Human Rights» en Hanksi, Raija & Suksi, Markku (eds), *An Introduction to the International Protection of Human Rights: A Text Book*, Turku, Abo Akademi University Institute for Human Rights.
- DUFFY, Helen (2005), *The «War on Terror» and the Framework of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press.
- FRANCK, Thomas M. (1970), «Who Killed Article 2(4)?», *American Journal of International Law*, vol. 64.
- FROWEIN, Jochen A. y Krisch, Nico (2002), «Article 42», en Simma, Bruno y otros. *The Charter of the United Nations – A Commentary*, 2a. ed., tomo I, Oxford, Oxford University Press.
- FRULLI, Micaela (2001), «Le operazioni di peacekeeping delle Nazioni Unite e l'uso della forza», *Rivista di diritto internazionale*, vol. 2.
- GARDAM, Judith (1993), «Proportionality and Force in International Law», *American Journal of International Law*, vol. 87, núm. 3.
- GREPPI, Edoardo (1996), «Diritto internazionale umanitario dei conflitti armati e diritti umani : profili di una convergenza», *La comunità internazionale*.
- GROOM, A. John R. (1998), «United Nations Peacekeeping», *Review of International Affairs*, núm. 1072.
- HANNIKAINEN, Lauri (1988), *Peremptory Norms (Jus Cogens) in International Law: Historical Development, Criteria, Present Status*, Helsinki, Lakimiesliiton Kustannus / Finnish Lawyers' Publishing Company.
- HARRIS, David J. (2004), *Cases and Materials on International Law*, 6a ed., Londres, Sweet & Maxwell.
- HILLEN, John (2000), *Blue Helmets – The Strategy of UN Military Operations*, 2a ed., Washington, D.C, Brassey's.
- INSTITUT HENRY-DUNANT (1986), *Les dimensions internationales du droit humanitaire*, París, Pédone.

- JHABVALA, Farrokh (1981), «Unilateral Humanitarian Intervention and International Law», *Indian Journal of International Law*, vol. 21, núm. 2.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (1993), «La sanción en el derecho internacional humanitario», in Jiménez de Aréchaga, Eduardo (dir.), *El derecho internacional humanitario en el mundo de hoy*, Serie Congresos y conferencias núm. 10, Montevideo, Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay – Comité internacional de la Cruz Roja.
- KENNEDY, Paul (2006), *The Parliament of Man: The Past, Present and Future of the United Nations*, Nueva York, Random House.
- LEANDER, Anna (2007), «Regulating the Role of Private Military Companies in Shaping Security and Politics», en Chesterman, Simon y Chia Lehnardt, (eds.), *From Mercenaries to Market: The Rise and Regulation of Private Military Companies*, Oxford, Oxford University Press.
- LEHNARDT, Chia (2009), «Peacekeeping», en Chesterman, Simon y Angelina Fisher (eds.), *Private Security, Public Order - The Outsourcing of Public Services and Its Limits*, Oxford, Oxford University Press.
- NGUYEN-ROUAULT, Florence (2004), «L'intervention en Iraq et son occupation au regard du droit international», *Revue générale de droit international public*, tomo 107.
- PATTISON, James (2010), «Outsourcing the Responsibility to Protect: Humanitarian Intervention and Private Military and Security Companies», *International Theory*, vol. 2, núm. 1.
- PERCY, Sarah (2007), «Morality and Regulation», en Chesterman, Simon y Chia Lehnardt, (eds.), *From Mercenaries to Market: The Rise and Regulation of Private Military Companies*, Oxford, Oxford University Press.
- RAYMOND, Gregory A. (2005), «Military Necessity and the War against Global Terrorism», en Hensel, Howard M. (ed.), *The Law of Armed Conflict: Constraints on the Contemporary Use of Military Force*, Aldershot, Ashgate.
- RONZITTI, Natalino (1998), *Diritto internazionale dei conflitti armati*, Turin, G. Giappichelli.
- SCHACHTER, Oscar (1984), «The Right of States to Use Armed Force», *Michigan Law Review*, vol. 82.
- SMITH SERRANO, Andrés (1998), «Naciones Unidas y mantenimiento de la paz», *Política exterior*, núm. 65.
- SHAW, Malcolm N. (2003), *International Law*, 5a ed., Cambridge, Cambridge University Press.
- SLOAN, James (2007), «The Use of Offensive Force in U.N. Peacekeeping: A Cycle of Boom and Bust?», *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 30.
- SPEARIN, Christopher (2008), «Private, Armed and Humanitarian? States, NGOs, International Private Security Companies and Shifting Humanitarianism», *Security Dialogue*, vol. 39, núm. 4.
- TARDY, Thierry (2007), «The UN and the Use of Force: A Marriage against Nature», *Security Dialogue*, vol. 38, núm. 1.
- TESON, Fernando (2005), *Humanitarian Intervention: An Inquiry into Law and Morality*, 3a ed., Nueva York, Transnational.